NEUQUEN, 28 de diciembre del año 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"FLASAR ANA INES C/ CONTRERAS MARIO RAUL S/ DESALOJO POR INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES"**, (**JNQCI4 EXP** Nº **514310/2016**), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora apeló el resolutorio de fs. 57 mediante el que no se hizo lugar a su pedido de reubicar la prueba documental en la causa n° 514309/2016, la que por un error no imputable a su parte, fue indebidamente reservada en ésta.

En sus agravios, explicó que ambos trámites fueron presentados y despachados en la misma fecha, por la misma funcionaria y que, en ese momento, el sobre que contenía la documentación original fue asignado a este expediente, en forma incorrecta. Asimismo, solicitó que se certifiquen copias de los originales para su incorporación.

La juez de grado, al resolver, no atendió al requerimiento explicado, por entender que no corresponde disponer que la instrumental se glose en un trámite sobre el que no ejerce jurisdicción.

II.- Resumida la cuestión, pasamos a su análisis, en forma conjunta con la causa “Flasar Ana Inés C/ Contreras Mario Raúl S/ Desalojo por incumplimientos contractuales” (expte. Nº 514310/2016) que tramita por ante el Juzgado Civil n° 3 y que se encuentra radicada en la Sala por la misma temática.

En ésta última sostuvimos que:

Preliminarmente, señalamos que todas las cuestiones referidas a la producción de la prueba ofrecida por las partes han de ser consideradas con suma prudencia en atención a que ellas se vinculan muy estrechamente con el derecho de defensa; dado que muy poco sirve oír a los litigantes si después no se les permite probar la veracidad de sus argumentos y defensas.

Al mismo tiempo, igual prudencia debe ser observada por el magistrado o magistrada a efectos de no convertir la etapa de prueba en un trámite engorroso, que dilate innecesariamente la resolución del conflicto.

Dicho esto, observamos que el objeto de esta causa es lograr el desalojo de un inmueble utilizado como taller de carpintería, en función a la finalización del comodato pactado. Así también, que en el escrito de inicio fue ofrecida como prueba documental la siguiente: copia de la escritura n° 269, copia de la designación de administradora y su testimonio, autorización para celebrar el contrato de comodato, contrato de comodato inmobiliario, copia de la CD 742592287 y copia de recepción de la CD 699856084.

Del mismo modo y analizada la causa n° 514310/2016, fue iniciada con la intención de desalojar un inmueble utilizado como vivienda familiar. La documentación ofrecida en tal oportunidad fue la siguiente: copia de la escritura n° 269, copia de la designación de administradora y su testimonio, autorización para celebrar el contrato de comodato, contrato de comodato inmobiliario, copia de la CD 742592287 y copia de recepción de la CD 699856084.

De lo que se advierte que la instrumental es idéntica en uno y otro trámite.

En ambos casos, las demandas fueron acompañadas con sobres, de acuerdo a lo que consta en los cargos respectivos. Así, la documentación original fue reservada en

la causa n° 514310/2016, conforme surge de la constancia actuarial de fs. 37, y las copias correspondientes a la misma, fueron agregadas en esta causa, tal como dispuso el magistrado a fs. 36/vta., siendo esta situación la que agravia a la recurrente.

En este contexto, difícilmente pueda reconstruirse en esta instancia la situación objeto de resolución, es decir, determinar hoy en qué expediente y por qué circunstancia fue adjuntada la documental original resulta no resulta posible.

Sin embargo, sabido es que la prueba documental debe ser agregada con los escritos constitutivos del proceso (es decir demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención). También podría indicarse el archivo donde se encuentra y agregarla luego.

En ese sentido, la parte ha cumplido con su carga de acompañamiento de la prueba documental, y en este caso, las copias de la misma fueron agregadas por el juez de grado y consentido ello por la contraria, razón por la cual, no puede luego tener por extemporáneo su ofrecimiento ni considerar que su incorporación es tardía, cuando en realidad, lo que pidió la parte fue que se traigan los originales a este proceso.

Por otro lado, sin dejar de señalar la evidente conexidad entre los procesos, se valen, como dijimos, casi de los mismos medios probatorios, constatándose que en la causa n° 514310/2016 obran reservadas, además de los originales, copias certificadas de la documental, la que se tienen a la vista, por lo que la exigencia del art. 333 queda cumplida dado que la documentación obra en el otro juicio.

En este contexto, resultando la elección de los medios probatorios una facultad privativa de la parte, el magistrado no puede negarse a recibirla en los términos y modo

en que fueron ofrecidas, de manera insistente, por la actora, sin perjuicio de la valoración que posteriormente efectué de aquellas.

Por lo tanto, y aplicando los mismos fundamentos, deberá revocarse el resolutorio de fs. 57 en lo pertinente, segundo párrafo, haciéndose saber que los instrumentos originales deberán reservarse en el expediente n° 514309/2016, debiendo agregarse a esta causa las copias certificadas, en su totalidad.

Sin imposición de costas de Alzada, en atención a la naturaleza de la cuestión y a las irregularidades observadas en el desarrollo de la causa, en parte, a instancias de la propia recurrente.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar el resolutorio de fs. 57 en los términos indicados en los considerandos.

II.- Sin imposición de costas de Alzada (art. 68, 69; CPCyC).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici

Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA